Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	139798
Elaborada por:	ESTEFFANY PAOLA TABOADA REDONDO (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1531874
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Reparacion Directa
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$1.481.894.824,00
Valor económico indexado:	$1.481.894.824,00
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	9001562642	NUEVA EPS S.A	CONVOCANTE

Hechos:

1LOS MEDICAMENTOS, PROCEDIMIENTOS E INSUMOS NO PBS OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN FUERON EFECTIVAMENTE ENTREGADOS A LOS AFILIADOS DE NUEVA EPS DURANTE EL PERIODO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 29 DE FEBRERO DE 2020.

1.2NUEVA EPS HA PRESENTADO DEMANDA ORDINARIA CIVIL HACIENDO USO DEL MECANISMO DE PUNTO FINAL, AMPARÁNDOSE EN EL TÉRMINO ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN DE (10) AÑOS.

1.3DE CONFORMIDAD CON EL AUTO N°389 DEL 22 DE JULIO DE 2021 LA JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA CONOCER ASUNTOS EN MATERIA DE RECOBROS POR SERVICIOS NO PBS, ES LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

1.4NUEVA EPS EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, ADELANTA EL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN PARA ACREDITAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	INCUMPLIMIENTO EN EL RECONOCIMIENTO DE MEDICAMENTOS Y SERVICIOS INCLUIDOS O NO EN EL POS	

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

1Los medicamentos, procedimientos e insumos NO PBS objeto de la solicitud de conciliación fueron efectivamente entregados a los afiliados de NUEVA EPS durante el periodo del 16 de noviembre de 2017 al 29 de febrero de 2020.

1.2NUEVA EPS ha presentado demanda ordinaria civil haciendo uso del mecanismo de punto final, amparándose en el término especial de prescripción de (10) años.

1.3De conformidad con el Auto N°389 del 22 de julio de 2021 la Jurisdicción competente para conocer asuntos en materia de recobros por servicios NO PBS, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

1.4NUEVA EPS en ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso, adelanta el trámite de conciliación para acreditar el requisito de procedibilidad.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

3.2 Cuadro Anexo relacionando las cuentas materia de demanda (Anexo 01).

4 Parte convocada:

4.1 Apoyo técnico validado por la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones (Anexo 02).

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1426324		No concilia	NO se propone fórmula conciliatoria ya que los 1871 recobros se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad y adicionalmente fueron objeto de imposición de glosas con fundamento en la normativa vigente aplicable para la fecha de prestación del servicio.

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

2.1Que la ADRES reconozca la obligación de pago por 2.347 ítems que no están cubiertos por la UPC del Plan de Beneficios en Salud.

2.2Que la ADRES realice el rembolso de los valores pagados por NUEVA EPS por valor total de $1.481.894 por concepto de 2.347 ítems.

Principal problema jurídico

Determinar si los recobros solicitados por la EPS pueden ser reconocidos en el marco de la reparación directa por 2.314 recobros contenidos en 2.347 ítems.

Adicionalmente se verificará si los recobros reportan radicación en la entidad, en caso negativo validar la cantidad respecto de las cuales es factible emitir pronunciamiento.

En caso de encontrar cantidades inferiores a las indicadas por la convocante, se deberá realizar el análisis frente al estado de los recobros para determinar si estas cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa y el Manual de auditoria vigente para la fecha de prestación de servicio para su reconocimiento y pago. En igual sentido, establecer si en el presente caso existe una indebida escogencia del medio de control a la luz de lo estipulado en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 de la H. Corte Constitucional.

Análisis de caducidad y/o prescripción

Teniendo en cuenta que en la solicitud de conciliación se invocó el medio del control de reparación directa se procederá a realizar el estudio de la caducidad en virtud de lo estipulado en literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
Adicionalmente, en razón a que existe una indebida escogencia del medio de control a la luz del pronunciamiento tanto de la Corte Constitucional en el Auto 389 del 22 de julio de 2021, la Sentencia del 10 de junio de 2022 emitida dentro del expediente 25000232600020050154601 y la providencia que dirime el conflicto negativo de competencia expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se procederá con el estudio de la figura de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
7.7 Caducidad del medio de control invocado de Reparación Directa
El término de caducidad para la presentación del medio de control invocado por el solicitante (reparación directa) se encuentra consagrado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 ibidem, el cual señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

i)Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Así las cosas, si el despacho judicial eventualmente llegara a considerar pertinente la reparación directa respecto de la cual se pretende agotar el requisito de procedibilidad, se debe tener en cuenta que la demanda o solicitud de conciliación debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

La solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 22 de junio de 2023, en consecuencia, teniendo en cuenta que resultados de auditoría (ocurrencia de la acción) de los 2.314 recobros se comunicaron entre el 07 de octubre de 2020 al 30 de junio de 2022. Por lo anterior, se puede concluir que opero el fenómeno jurídico de la caducidad de 85 recobros los cuales fueron comunicados del 07 de octubre al 09 de diciembre de 2020. (ANEXO 3) Respecto de los 2.228 se encuentran en tiempo.

7.8. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
Ahora bien, es importante resaltar que en el presente asunto existe una indebida escogencia del medio de control, circunstancia que será estudiada en los acápites siguientes, en la medida en que existen diferentes decisiones administrativas que resolvieron las solicitudes de recobros presentadas en su oportunidad por la convocante, las cuales son susceptibles de validación ante lo contencioso administrativo bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atendiendo a lo anterior, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:
"2. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

Así las cosas, la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 22 de junio de 2023, y teniendo en cuenta que los resultados de auditoría (ocurrencia de la acción) se comunicaron entre el 07 de octubre de 2020 al 30 de junio de 2022, por lo que se puede concluir que operó el fenómeno jurídico la caducidad respecto del medio de control idóneo para los 2.314 recobros. (ANEXO 3)

Análisis del caso

N/A

Análisis del precedente judicial

N/A

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica de la ADRES en virtud de los argumentos expuestos, considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria sobre los 2.314 recobros radicados, teniendo en cuenta que: (I) 2.314 recobros cuentan con el estado de anulado, los cuales fueron objeto de glosa impuesta, trámite que se realizó acorde con lo dispuesto en la normativa vigente para la fecha de la prestación de servicios, y el Manual de auditoria vigente. Por tanto, se trata de resultados que están debidamente soportados.

Finalmente, se evidencia que existe una indebida escogencia del medio de control, toda vez que la decisión de glosar, devolver o rechazar, constituye un acto administrativo susceptible de validación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, motivo por el cual la parte actora deberá cuestionar la legalidad de estas decisiones a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no por medio de una reparación directa, atendiendo el precedente que sobre el particular fijó la Corte Constitucional. En concordancia con lo anterior, se evidenció que sobre los 2.314 recobros operó el fenómeno jurídico de la caducidad respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.